

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el término para subsanar la demanda, transcurrió entre los días **18, 21, 22, 23 y 24** de noviembre de la presente anualidad; interregno en el cual la parte actora allegó la documentación obrante en el archivo "05" de este expediente digital, tempestivamente, a saber: 21 de los corrientes. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, noviembre 28 de 2.022.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por **LINA VANESSA NUÑEZ SUÁREZ** contra **LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00133-00

Auto: **1.766**

Prevía revisión del infolio de la referencia, avizora el Despacho que la Gestora Judicial del extremo activo de esta demanda, a través de la documentación que descansa en el archivo 05 de este legajo, ha dado cumplimiento a lo otrora ordenado por el Juzgado mediante Auto No. 1.693, adiado el 16 de noviembre de 2.022; proveído aquel, que entre otras cosas, dispuso la **"INADMISIÓN DE LA DEMANDA"**.

Es así que, del análisis del discurrir del libelo introductorio y sus anexos, así como del escrito subsanatorio subexamine, esta Administradora de Justicia observa que los mismos se allanan a las exigencias establecidas en los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso; por tanto, habrá de declararse la admisión de la demanda, suministrándole a aquella el trámite procedimental respectivo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, como quiera que el extremo activo de ésta demandó al Juzgado medida cautelar consistente en el **embargo y secuestro de las cuentas "...de ahorro, corriente, CDT y demás productos que la demandada LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN..."** posea en las cuentas bancarias a que hace relación en su escrito de postulación, estima

esta Falladora que esa medida previa es improcedente, toda cuenta que no se encuentra prevista en el ordenamiento procesal para este tipo de controversias, sin que quepa atribuirle la categoría de innominada puesto que por su naturaleza, excluye toda cautela que tenga una regulación especial, como la solicitada, una de las medidas específicas y singulares históricamente reglamentadas con entidad propia.

Así lo sostiene la Corte Suprema de Justicia:

Y es que, como quedó visto, la Colegiatura accionada consideró, que no era procedente decretar la específica cautela solicitada por la aquí accionante, **por no estar expresamente autorizada para el proceso cuestionado, ni tampoco encuadrar dentro de la categoría de innominada, por consistir en un típico embargo y secuestro de bienes, específicamente de dinero depositado en cuentas bancarias y de otros títulos representativos de capital, postura que acompasa con la interpretación que hizo esta Sala referente a las cautelas innominadas regladas en el literal C del numeral 1° del artículo 590 del Código General Proceso...**" [Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC3830-2020 del 17 de junio de 2020. Radicación No. 11001-02- 03-000-2020-01199-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo]

En mérito de lo expuesto y, sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

#### **R E S U E L V E:**

Primero.- **ADMITIR** la demanda que para proceso de "**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**" ha incoado a través de Apoderada Judicial, la señora **LINA VANESSA NUÑEZ SUAREZ** en contra de **LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **IMPARTASE** a este proceso el trámite dispuesto en los artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

Tercero.- **CÓRRASELE** traslado de la demanda, así como de la subsanación y sus anexos a la demandada **LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN** portadora con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.123 de Cartago (V.), para que dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación que de éste auto se le efectúe, se pronuncie sobre la misma, si a bien lo tiene (CGP, art. 369).

Para efectivizar lo anterior, **ÍNSTASE** a la parte actora para que surta lo propio de su resorte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, en lo regulado en el CGP art. 291 y siguientes; debiéndose allegar constancia de lo actuado a este compaginario, para proceder de conformidad.

Cuarto.- **NEGAR** la **medida cautelar** solicitada por la parte demandante, consistente en el **embargo y secuestro** de las cuentas bancarias a nombre de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">Cartago - Valle, <u>29 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO</b> Secretario</p>
---

M/D

**Firmado Por:  
Liliam Naranjo Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b257ee8d990fd17d263db24df51bf9c8b98f4defa573afee8632dd00302615**

Documento generado en 28/11/2022 02:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**